



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

# ACUSE

Oficio No. COFEME/16/4648

**Asunto:** Rechazo a la solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio para el anteproyecto denominado "*Proyecto de Resolución por la que la Comisión Reguladora de energía actualiza la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo (CTCP)*".

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Resolución por la que la Comisión Reguladora de energía actualiza la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo (CTCP)**, así como su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR<sup>1</sup>, el 23 de noviembre de 2016.

Al respecto, en el numeral 1 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la CRE describió el objetivo general de la modificación propuesta, señalando lo siguiente:

*"El anteproyecto de resolución para la que se solicita la exención de MIR actualiza la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo que se utiliza para el pago de la energía eléctrica que entregan los permisionarios a la Comisión Federal de Electricidad y tiene como objetivo dar certeza jurídica a los permisionarios que cuentan con un Contrato de Interconexión Legado, respecto a que dichos contratos serán respetados en sus términos y que durante la*

<sup>1</sup><http://www.cofemersimir.gob.mx/>



*vigencia de los mismos no se perjudicará en lo absoluto el cálculo y pago de la energía. Asimismo, i) Evita mantener dos modelos de cálculo de precio, por lo que, tan solo utilizar el modelo que determina el Precio Marginal Local, resultará más funcional y factible para el Mercado Eléctrico Mayorista; ii) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista cuenta con un modelado más detallado de las centrales eléctricas, cargas y red de transmisión, por lo que redundará en una mejora en el despacho y precios marginales que reflejan esta condición; iii) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista es un modelo que está disponible en las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo para todos los Participantes del Mercado y por tanto es transparente; y iv) El modelo utiliza herramientas computacionales modernas que facilitan el mantenimiento de algoritmos, garantizando mejor continuidad en la determinación de los Precios Marginales Locales con oportunidad."*

Asimismo, en el numeral 4 del formulario de exención de presentación de la MIR, ese Órgano Regulatorio expuso la siguiente razón por la que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares:

*"Como se estableció en el apartado anterior, el anteproyecto tiene como objetivo actualizar la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo que se utiliza para el pago de la energía eléctrica que entregan los permisionarios a la Comisión Federal de Electricidad, y con ello se brinda certeza jurídica a los permisionarios que cuentan con un Contrato de Interconexión Legado, respecto a que dichos contratos serán respetados en sus términos y que durante la vigencia de los mismos no se perjudicará en lo absoluto el cálculo y pago de la energía."*

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando le aplica uno o más de los criterios establecidos en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio (en adelante Anexo)*, publicado en el DOF el día 26 de julio de 2010, los cuales se describen a continuación:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o



- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Con base en lo anterior, y una vez analizada la información presentada por esa Comisión, la COFEMER observa que el objetivo de la regulación consiste en actualizar la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo (CTTP) que se utiliza para el pago de la energía eléctrica que entregan los permisionarios a la Comisión Federal de Electricidad, para lo cual la CRE propone en el resolutivo Primero del anteproyecto que la Metodología para la determinación del CTTP sea aplicada a través de los Precios Marginales resultantes de los modelos del Mercado Eléctrico Mayorista, para la cual incluye algunas acciones regulatorias, tal es el caso del Resolutivo Segundo que prevé lo siguiente:

*Primero. El modelo matemático a utilizar deberá ser el de Despacho Económico con Restricciones de Seguridad Multi-Intervalo, o cuando los resultados no estén disponibles, deberán ser los Precios Marginales Locales obtenidos en el Mercado de Día en Adelanto, utilizando el Modelo de Asignación de Unidades del Mercado de día en Adelanto, de acuerdo con lo descrito en el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo.*

Aunado a lo anterior, la COFEMER considera aun cuando los contratos Interconexión y los Convenios respectivos no se modifiquen, la aplicación de la nueva Metodología podría afectar los pagos que reciben los permisionarios de interconexión legados situación que encuadra en la fracción IV de los criterios de costos de cumplimiento previstos por este Órgano Desconcentrado.

Por lo anteriormente descrito, la COFEMER considera que el anteproyecto encuadra con el contenido de las fracciones II y IV de los criterios de las de costos de cumplimiento para los particulares citado previamente en el presente oficio.

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis ya referido, con fundamento en los artículos 69-E y 69-H de la LFPA; le informo la improcedencia a la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto de mérito, toda vez que el mismo genera costos para los particulares. Asimismo, la



COFEMER considera conveniente que la CRE presente el formulario de MIR que corresponda para el anteproyecto propuesto en el que deberá identificar y justificar las disposiciones que cumplan con los criterios previstos por esta Comisión.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción VIII, XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO**

Coordinador General